

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SUPÍA – CALDAS

Interlocutorio N°531

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: PERTENECIA

Demandante: MARIA NOHELIA BUSTAMANTE AGUDELO C.C33.991.797

Demandado: LILIANA CORTEZ C.C
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PROMOGENITO CORTEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 1777740890012023-00272-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. El número de documento de identificación del señor JOSÉ ELKIN CARMONA TOBÓN aportado en la demanda, es diferente al indicado en el contrato de compraventa, se deberá aclarar tal inconsistencia.
2. No se adjuntó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de la demandada en su calidad de heredera determinada del difunto PROMOGÉNITO CORTEZ RODRÍGUEZ, (artículo 85 CGP)
3. En el escrito de la demanda se señala que el señor PROMOGÉNITO CORTEZ RODRÍGUEZ y la señora LUZ DARY TOBÓN RAMÍREZ fallecieron, pero los registros civiles de defunción no fueron aportados.
4. En el poder se direcciona el auspicio contra personas indeterminadas, sin embargo, en la demanda se determina y específica a la señora Cortez, lo cual no es consecuente.
5. En el hecho 11º, se hace alusión a la ley 1561 de 2012, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, se implora la prescripción ordinaria de dominio, mientras que, en el poder,

se manifiesta que la demanda corresponde a una demanda verbal especial de declaración de pertenencia deberá especificar y aclarar en el poder y escrito de demanda, qué trámite específico es el que busca incoar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

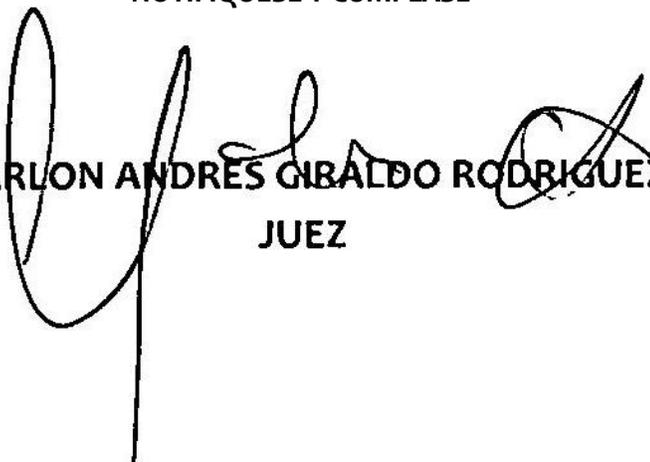
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **PERTENENCIA** instaurada por **MARIA NOHELIA BUSTAMANTE AGUDELO**, contra **LILIANA CORTEZ**, y **HEREDEROS IDETERMINADOS DE PROMOGENITO CORTEZ, PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado por lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°108 del 27 de Julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodríguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642ebc76621cc8be43752322eb9a121908d2a938285cd55dff40050d3015fbd**

Documento generado en 26/07/2023 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>